REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0388 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2025

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 242-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022, Oficio N° 1283-2021/GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre del 2021, Informe N° 0112-2022/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de febrero del 2022, Informe N° 212-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2022, Memorándum N°065-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2025, Memorándum N° 0074-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 07 de abril del 2025 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°242-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022, se resuelve: "***ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.,*** *por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a:* **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso",** *incumplimiento calificado como* ***GRAVE,*** *con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicios de transporte turístico (traslado, visita local, excursión, gira y circuito) de la Región Piura.*

Que, mediante Oficio N° 1283-2021-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2021 , la Dirección de Transporte Terrestre notificó a la empresa la observación detectada respecto al incumplimiento del Código C.4.b., el cual fue recepcionado en fecha 05 de octubre del 2021, por la señora Tatiana Rodríguez, identificada con DNI N°48391640, quien ha señalado ser la recepcionista de la empresa; lo cual se evidencia que la empresa estaba debidamente informada de las acciones a tomar por parte de esta entidad; sin embargo pese a estar debidamente notificada, no presento documento alguno.

Que, mediante Informe N°0112-2022-GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 16 de febrero del 2022, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y recomienda derivas el presente expediente de la EMPRESA VICHAVITO TOURS S.A.C., a la Unidad de Fiscalización a fin de que se evalué el posible inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento, conforme lo señala el numeral 41.2.1 del artículo 41° del D.S:017-2009-MTC.

Mediante Informe N°212-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo de 2022, se emitió opinión normativa respecto al incumplimiento detectado en gabinete adjuntándose el Oficio N°41-2022-GRP 440010-440015-440015.03 de fecha 07 de abril de 2022, donde la Unidad de Fiscalización otorgó un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo, caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, mediante Memorándum N°065-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2025, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros precisar si la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C**. cuenta con autorización vigente a fin de proseguir con la evaluación del expediente administrativo, y mediante Memorándum N°0074-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2025, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que mediante la autorización se encuentra vigente hasta el 17 de abril del 2025, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 339-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de abril del 2015.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0388 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2025

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 339-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de abril del 2015, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se otorgó a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C,** autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte Turístico en las modalidades de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0242-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022, se resuelve: "***ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la*** **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.,** *por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a:* **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso"** *incumplimiento calificado como* ***GRAVE,*** *con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicios de transporte turístico (traslado, visita local, excursión, gira y circuito) de la Región Piura.*

Que, la autoridad administrativa procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N°0242-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022 a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C**., siendo recepcionada por la Sra. TATIANA ANAVEL RODRIGUEZ GIRON con DNI N° 48391640, quien se identificó como encargado de recepción el día 20 de junio del 2022 a horas 10:04 am, según consta en el cargo de notificación obrante a folio 30 del expediente administrativo, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que han transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N°0242-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022 sin que se emita el acto resolutivo correspondiente, debiendo agregar que el presente expediente se encuentra comprendido en la relación de expedientes hallados por la encargada del Área de Antecedentes de Vehículos puestos de conocimiento a la Unidad de Fiscalización mediante Informe N° 12-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2024 es por ello que en virtud de lo establecido en el Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "*Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. (…)*", corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Resolución Directoral Regional N°0242-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2022, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Ahora bien, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción."*, siendo así, corresponde a esta instancia administrativa evaluar si procede el inicio de un nuevo procedimiento administrativo Sancionador.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1388 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2025

Al respecto se debe precisar que mediante Memorándum N°0074-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril del 2025 emitido por la Unidad de Autorizaciones, se ha advertido que la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C., cuenta con autorización vigente hasta el 17 de abril del 2025, razón por la cual a la fecha ya no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de Personas en la Modalidad de Transporte Turistico, en tal sentido **no procede iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.,** considerando la pérdida de la calidad de transportista de la **EMPRESA DE VICHAYITO TOURS S.A.C.**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "*En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento*", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento*".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado a la ***EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.,*** *por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a:* **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso",** *incumplimiento calificado como* ***GRAVE.*** **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE EL INICIO DE UN NUEVO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la **EMPRESA *EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.,*** considerando la pérdida de la calidad de transportista de la **EMPRESA *EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.,*** debido a que la autorización se encontraba vigente hasta el 17 de abril del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 11 del artículo 261° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos del presente informe.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA *VICHAYITO TOURS S.A.C.,*** en su domicilio sito en **MZ. L, LOTE 24, UPIS PUEBLO LIBRE LOS OLIVOS DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0388 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2025

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL